

Constancia Secretarial. Le informo señor juez, le informo que mediante auto del 30 de julio de 2020, se inadmitió la presente demanda. Mediante memorial enviado al correo electrónico de esta dependencia judicial la parte demandante pretende subsanar los requisitos exigidos en el citado auto. Asimismo, le pongo de presente que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Igualmente, mediante Acuerdo No. CSJANTA20-75, del 8 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, suspendió los términos judiciales de los procesos que se tramitan en los despachos ubicados en el edificio Mariscal Sucre, del 8 de julio de 2020 al 12 de julio de 2020, ambas fechas inclusive. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales Del 13 al 26 de julio de 2020 ambas fechas inclusive. Y por medio del acuerdo, Acuerdo No CSJANTA20-87 se suspendieron términos el 31 de julio del 2020. A despacho, diez (10) de agosto de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN.**

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	050013103006 2020 - 00121- 00
Proceso	VERBAL
Demandante	Wilson López García, Ana Lucía Toro Lopera, Sebastián López Toro e Isabella López Toro
Demandada	Seguros Comerciales Bolivar S.A. y Sistema Alimentador Oriental S.A.S.
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos es debida forma

ANTECEDENTES:

1. En el auto que se inadmito la demanda a la parte demandante se le exigió entre otros el siguiente requisito:

“Cuarto: De conformidad con los artículos 82 numeral 11 y Art. 84 numeral 2 del C. G. P., **aportará** certificado de existencia y representación de la

demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A. Lo anterior, en concordancia con los artículos 8 y 74 del Estatuto Orgánico Financiero.”

2. En el escrito con el cual parte actora pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos, la parte demandante allega certificado de existencia y representación de la demandada Seguros Bolívar S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

3. Indica el Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse: (...)*

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.(...)

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.

(...) con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.(...)

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

4. Indica el numeral 2 del artículo 74 del Decreto 663 de 1993, lo siguiente:

(...)

2. *PRUEBA DE LA REPRESENTACIÓN. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación de su representación corresponde a expedirla a la Superintendencia Bancaria (...)*

5. Presentada la demanda, al Juez que le correspondió conocerla, como Director del Proceso, en esta etapa temprana y fundamental para el éxito del desarrollo adecuado del proceso, debe hacer un estudio de la misma, para establecer si cumple con los requisitos de Ley, procediendo a admitirla o no. En caso tal de que no cumpla con lo exigido, dictará auto mediante el cual exija a la parte demandante subsanar los defectos, en caso de no subsanarlos, procederá a su rechazo

6. Revisado el presente asunto, se tiene que la parte demandante no cumplió con el requisito exigido, toda vez que allegó certificado de existencia y representación de la demandada *Allianz Seguros S.A*, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, entidad, que conforme a la normatividad transcrita no es la encargada de certificar tal menester, pues tal función es de resorte exclusivo de la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior, y al no llenar en debida forma los requisitos exigidos en auto anterior, se procederá a rechazar la demanda.

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por Wilson López García, Ana Lucía Toro Lopera, Sebastián López Toro e Isabella López Toro contra Seguros Comerciales Bolivar S.A. y Sistema Alimentador Oriental S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. Para efectos de la eventual entrega física de dichos documentos a la parte interesada, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 202, y el Acuerdo 11567 del Honorable consejo Superior de la Judicatura, y los acuerdos y circulares reglamentarios del mismo de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, sobre la solicitud previa de asignación de cita para ello.

Tercero: Se advierte a las partes que la incorporación y recepción de documentos al expediente debe ser realizada al tenor de lo dispuesto en el

decreto 806 2020, junto con los acuerdos y circulares reglamentarios en la materia.

Cuarto: La presente providencia fue firmada de manera digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12/08/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 054.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**